



**PROCESO DE REORGANIZACION DE ANGEL LEONARDO DIAZ VILLAR con C.C.
86.085.961
RADICADO 68001.31.03.007.2019-00330-00**

Al despacho de la señora Juez, informando que el deudor y promotor no dio cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto calendarado 16 de noviembre de 2021.
Bucaramanga, julio 18 de 2023.

MARIELA MANTILLA DIAZ
Secretaria

JUZGADO SEPTIMO CIVIL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA
Bucaramanga, julio diecinueve (19) de dos mil veintitrés (2023).

Se encuentra al despacho el presente trámite, a fin de establecer si se dan los presupuestos para la aplicación del desistimiento tácito previsto en el art. 317 del Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), puesto en vigencia a partir del 1º de octubre de 2012 en virtud del art. 627 de la misma Ley, para cuyo efecto se puntualizan las siguientes:

CONSIDERACIONES

La citada norma se erigió como una nueva forma de terminación anormal del proceso o de la respectiva actuación según sea el caso.

El numeral 2º del artículo 317 del Código General del Proceso, dispone:

“Desistimiento Tácito. El Desistimiento Tácito se aplicará en los siguientes eventos:

2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes...”

No obstante, hágase la salvedad, que el desistimiento tácito se regirá por las siguientes reglas:

“a) Para el cómputo de los plazos previstos en este artículo no se contará el tiempo que el proceso hubiese estado suspendido por acuerdo de las partes.

b) Si el proceso cuenta con sentencia ejecutoriada a favor del demandante o auto que ordena seguir adelante la ejecución, el plazo previsto en este numeral será de dos (2) años.

c) Cualquier actuación, de oficio o a petición de parte, de cualquier naturaleza, interrumpirá los términos previstos en este artículo.

d) Decretado el desistimiento tácito quedará terminado el proceso o la actuación correspondiente y se ordenará el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

e) La providencia que decrete el desistimiento tácito se notificará por estado y será susceptible del recurso de apelación en el efecto suspensivo. La providencia que lo niegue será apelable en el efecto devolutivo.”



Por lo anterior, se hace necesario repasar los supuestos fácticos acaecidos a lo largo de la instancia Judicial, a fin de contrastarla con la regulación aplicable para el caso y, determinar con ello, si están, o no, reunidos los requisitos exigidos para la imposición de la terminación por desistimiento tácito.

Tenemos que el presente asunto corresponde a un PROCESO DE REORGANIZACIÓN, formulado por ANGEL LEONARDO DIAZ VILLAR con C.C. 86.085.961, mediante apoderado, demanda que fue admitida en auto del 6 de febrero de 2020.

Posteriormente ante la inactividad de actuaciones procesales, requeridas para el trámite, en auto **del 16 de noviembre de 2021** se ordenó:

“...Revisada la actuación, se advierte que por auto de fecha 06 de febrero de 2020 (Archivo 001 Folios 155 y 156 del Expediente), se admitió en proceso de reorganización al señor ANGEL LEONARDO DIAZ VILLAR y fue designado el mismo como promotor, sin que, a la fecha, se haya acreditado el cumplimiento de las disposiciones allí contenidas, a efectos de proseguir con el trámite de ley, atendiendo el tiempo transcurrido.

Para su cumplimiento la parte requerida cuenta con EL TÉRMINO DE TREINTA (30) DÍAS siguientes a la notificación por estado del presente auto, so pena de tener por desistida tácitamente la presente demanda...”.

Contra este auto del 16-11-2021, se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación, el traslado a las partes transcurrió en silencio, en auto del 22 de agosto de 2022 se resolvió, no reponer y negar el recurso de apelación por improcedente en razón a que se trata de un proceso de única instancia, de conformidad con el artículo 19 numeral 2º del CGP.

Es así que el presente proceso se encuentra inactivo, sin que se diera cumplimiento a los requerimientos de impulso de los actos procesales obligatorios para el trámite del proceso, conforme al auto de fecha **06 de febrero de 2020**, y del **16 de noviembre de 2021**, en consecuencia, se ordenará la terminación por desistimiento tácito de este asunto, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 317 del C.G.P.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Séptimo Civil del Circuito de Bucaramanga**,

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR LA TERMINACIÓN POR DESISTIMIENTO TÁCITO del presente PROCESO DE REORGANIZACION, formulado mediante apoderado Judicial por **ANGEL LEONARDO DIAZ VILLAR** con C.C. 86.085.961.

SEGUNDO: ORDENAR que los procesos ejecutivos allegados al proceso de reorganización junto con las medidas cautelares puestas a disposición, deben ser devueltos a los juzgados de origen.

TERCERO: ARCHIVAR esta actuación, una vez en firme la presente decisión.

NOTIFIQUESE,

OFELIA DIAZ TORRES
Juez

Firmado Por:
Ofelia Diaz Torres
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 007
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0cd3f513e7fc1fb3fbd916009c0fc2d243986577e5db6f3e1a4afe985750c97**

Documento generado en 19/07/2023 10:37:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>